



MESA DIRECTIVA

- Dip. Adriana Hernández Iñiguez**
Presidencia
Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría
Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría
Dip. Baltazar Gaona Garcia
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

- Dip. Fidel Calderón Torreblanca**
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

- Lic. Raymundo Arreola Ortega**
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Merari Olvera Diego
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.* *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 5°, SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 43, SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 46, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 61, SE ADICIONA UN CAPÍTULO CUARTO BIS DENOMINADO “DE LA ASAMBLEA CIUDADANA”, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 63, 64, 65 Y 66 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 67 BIS, 67 TER, 67 QUÁTER, 67 QUINQUIES, 67 SEXIES, 67 SEPTIES 67 OCTIES, 67 NONIES, 67 DECIES, 67 UNDECIES, 67 DUODECIES, 67 TERDECIES, 67 QUATERDECIES, 67 QUINQUIESDECIES Y 67 SEXIESDECIES; TODOS, DE LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 34, DEL CÓDIGO ELECTORAL; AMBOS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ROBERTO REYES COSARI Y J. REYES GALINDO PEDRAZA, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO MORENA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Roberto Reyes Cosari y J. Reyes Galindo Pedraza, Diputados integrantes de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de Esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción V y se adiciona la fracción VI, recorriéndose en su orden la subsecuente, del artículo 5°; reforma la fracción III y se adiciona una fracción IV al artículo 43; se reforma la fracción V y se adiciona una fracción VI al artículo 46; se adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, del artículo 61; se adiciona un Capítulo Cuarto Bis denominado “De la Asamblea Ciudadana”; se reforman los artículos 63, 64, 65 y 66; y se adicionan los artículos 67 bis, 67 ter, 67 quáter, 67 quinquies, 67 sexies, 67 septies, 67 octies, 67 novies, 67 decies, 67 undecies, 67 duodecies, 67 terdecies, 67 quaterdecies, 67 quinquiesdecies y 67 sexiesdecies, todos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y se adicionan las fracciones XLIII y XLIV, recorriéndose en su orden la subsecuente, del artículo 34, del Código Electoral del Estado de Michoacán*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el régimen nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 1° que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [1]

Nuestro país se rige por un Estado democrático de derecho, en este sentido el artículo 40 constitucional, establece que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal...” [2], considerándose a la democracia como el régimen que hace posible que la sociedad civil pueda de diversas formas, involucrarse en los asuntos y decisiones que afectan su entorno cotidiano, donde el reconocimiento por parte del Estado respecto a la titularidad y ejercicio efectivo de los derechos de los individuos, es la base de legitimidad y legalidad que permite a los ciudadanos poder incidir a través de la acción colectiva para organizarse y vincularse con las autoridades originalmente electas, a fin de mejorar las condiciones de su entorno social.

En las sociedades modernas, los mecanismos de participación ciudadana se han constituido como una alternativa para compensar la democracia representativa, por lo cual hoy día es trascendental que como gobernantes desde el ejercicio de nuestras atribuciones y competencias, implementemos acciones en pro de un efectivo uso de los instrumentos de democracia participativa, y sobretodo incrementar e incentivar la participación ciudadana como un derecho reconocido en el ámbito internacional y nacional.

En el régimen internacional la Declaración Universal de los derechos Humanos, establece en el artículo 21. 1, que, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.[3] De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata en el artículo 25 apartado a) que, “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.” [4]

A su vez, el artículo 23.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estatuye que todos los ciudadanos deben goza del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. [5]

Asimismo, la Constitución Nacional, en su artículo 26 apartado A, mandata que:

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al

crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales... [6]

Por otra parte el artículo 35 Constitucional, en la fracción VIII, establece el derecho de los ciudadanos de “Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional...” [7]

Desde hace varios años la ciudadanía se ha involucrado cada vez más en la solución de los problemas sociales que enfrentan al interior de sus localidades, colonias o comunidades, pues según datos de la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020, realizada por el Instituto Nacional de Censo y Población INEGI, “respecto del porcentaje de la población a nivel nacional que tiene conocimiento e interés en participar en las políticas y problemas de la comunidad, para el 2020, se reportó que el 84.7% de la población de 15 años y más identifico que en su colonia o localidad han tenido problemas de infraestructura, seguridad y/o provisión de servicios educativos y de salud, siendo la falta de alumbrado o agua potable, baches o fugas de agua el de mayor frecuencia con 71.2 por ciento.” [8]

Respecto de la inclinación de la ciudadanía en las prácticas de la democracia, “el 69.2% de la población de 15 años y más está muy de acuerdo con la idea de que para gobernar un país se necesita un gobierno en donde todos participen en la toma

de decisiones.” [9] En cuanto al conocimiento de la ciudadanía sobre lo que es la democracia, según datos de la misma encuesta se estimó que “a nivel nacional 74.4% de la población de 15 años y más sabe o ha escuchado lo que es la democracia, y de la población de 20 a 29 años se estima que el 78.4% sabe o ha escuchado lo que es la democracia. Y el 65.2% de la población total nacional de 15 años y más, considera que la democracia es preferible a cualquier otra forma de gobierno.” [10] Finalmente “respecto a la satisfacción de la ciudadanía con la democracia, a nivel nacional solo el 52.7% de la población de 15 años y más, manifestó sentirse muy o algo satisfecho con la democracia que se tiene en México, mientras que el 46.8% de la población declaro sentirse poco o nada satisfecho.” [11]

La cobertura geográfica de la Encuesta Nacional en análisis, se divide por urbano, nacional rural y por 6 regiones, en la región de Centro Occidente (Mesoamérica Occidental) es en la que se ubica el Estado de Michoacán, los datos correspondientes a dicha región, “según los resultados respecto del conocimiento e interés en la política y problemas de la comunidad se estima que la población de 15 años o más en esta región que identifico que en su colonia o localidad han tenido problemas de infraestructura, seguridad y/o provisión de servicios educativos y de salud, la falta de alumbrado o agua potable, baches o fugas de agua fue de 71.7%.” [12] En cuanto a los resultados, respecto de la inclinación democrática, “el 70.2% de la población de 15 años y más está muy de acuerdo con la idea de que para gobernar un país se necesita un gobierno en donde todos participen en la toma de decisiones.” [13] Y respecto al conocimiento sobre lo que es la democracia en la región Centro Occidente (Mesoamérica Occidental) se estima que el 79.7% de la población de 15 años y más sabe o ha escuchado lo que es la democracia. Y el 68.4% considera que la democracia es preferible a cualquier otra forma de Gobierno. En esta región respecto a la satisfacción de la ciudadanía con la democracia el 8.7% de la población de 15 años y más, manifestó sentirse muy satisfecho, el o algo 39.1% algo satisfecho con la democracia, mientras que el 33% declaro sentirse poco satisfecho y el 19% nada satisfecho. [14] Y que del total de la población del país de 15 años o más “el 71.7% considera que tanto el gobierno como los individuos son los principales responsables de que todas las personas tengan cubiertas sus necesidades, y respecto a la región donde se ubica Michoacán, el porcentaje en este rubro fue de 71.7.” [15]

Por lo que después de conocer las estadísticas que son las que nos orientan sobre el sentir de la población

y nos permiten como legisladores recoger los intereses de la población y plasmarlos en la legislación para que esta tenga una práctica efectiva en la solución de los problemas sociales y que los ciudadanos realmente sean representados por sus gobernantes, porque cuando los ciudadanos depositan su confianza en otros ciudadanos mediante el sufragio universal quienes somos electos y depositarios de administrar los recursos nacionales y estatales, estamos obligados a rendir cuentas transparentes sobre la distribución equitativa de los mismos.

Derivado de lo anterior es que en las democracias representativas existen diferentes mecanismos creados por el propio Estado, a través de los cuales se posibilita la participación de la sociedad civil y su injerencia en el espacio público, al ser los medios por los cuales los habitantes de una comunidad o colonia, pueden intervenir en la formulación de las decisiones del poder público. El presupuesto participativo es uno de los mecanismos de participación directa, por el cual los ciudadanos pueden participar en la designación y ejecución de fondos públicos, cuyo proceso presupuestario, por una parte está ligado al interés público porque define las estrategias en el uso de los recursos escasos, y por otra parte implica una relación de diálogo entre el Estado la sociedad, constatándose así en una herramienta de rendición de cuentas social, otorgado a la comunidad, ya sea mediante el poder de asignación de recursos o en algunos casos de veto, al impedir que determinado proyecto se ejecute.

Brasil fue pionero en las experiencias prácticas del presupuesto participativo contemporáneo, siendo en Porto Alegre en 1989, en donde nació por la preocupación de una tendencia histórica en inversión pública en las comunidades de las clases media y alta, como respuesta entre la distancia entre la perspectiva gubernamental y los anhelos ciudadanos, cuando los funcionarios públicos, en el mejor de los casos basados en dictámenes técnicos, olvidaban el componente social de los proyectos. Posteriormente en los años noventa algunos gobiernos locales de Brasil y Uruguay lo implementaron; en la misma época ya entrando el nuevo siglo, en Latinoamérica, se dieron experiencias en Ecuador, Perú y Argentina, y casi a la par en países de Europa y Norteamérica, finalmente se empieza a ver en África y Oceanía. [16]

Es México, los ejercicios de presupuesto participativo se han registrado en gobiernos estatales y municipales, pero conforme a la exigencia sobre el diseño y estructura gubernamental, los presupuestos participativos resultan más

adecuados para ser aplicados por los ayuntamientos, independientemente de los resultados positivos que puedan obtener las entidades federativas, porque al ser el municipio, la estructura de gobierno más cercana a la ciudadanía, incide de manera directa a su calidad de vida, a su realidad y su rutina diaria. Por ello la práctica de este mecanismo fortalece al municipio para dotarle de instrumentos que le brinden una mayor transparencia, democracia y participación de la población, mejora la imagen de los ciudadanos sobre su gobierno, fortalece el espíritu de la comunidad y reduce el margen de discrecionalidad en el uso del erario público.

En este contexto las primeras experiencias de presupuesto participativo se dieron en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a finales de los noventa, pero su práctica no se institucionalizó. En 1999, en el artículo 115 de la Constitución Nacional se estableció la obligación de los municipios a asegurar la participación ciudadana y vecinal en la gestión municipal, bajo el interés de una mayor integración entre sociedad y gobierno municipal. No obstante, los presupuestos participativos no se incluyeron en la reforma. Por lo que al no estar establecidos en la Constitución, las entidades federativas han expedido leyes de participación ciudadana y/o presupuestal solo al amparo de la voluntad de los gobiernos. Lo que ha provocado que dichas obligaciones no sean homogéneas, incluso algunas, sobre todo las municipales, ni siquiera han sido reguladas, lo que recae en su ilegalidad, abandono, falta de una metodología práctica y la evaluación efectiva. [17]

Algunas de las experiencias más sobresalientes del ejercicio de presupuesto participativo son las de Jalisco, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga que surge en 2009, con el objeto de generar decisiones públicas más participativas y plurales. Ya para el 2016 se extiende la aplicación del presupuesto participativo en Guadalajara y otros municipios, y en la Ciudad de México, donde desde el 2011 se ha implementado de manera regular conforme a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, en especial mediante dos instrumentos, las acciones prioritarias definidas por la consulta y la asamblea ciudadana o comunitaria y la determinación de la forma en que se ejercerán los recursos aprobados por la Asamblea Legislativa. En Michoacán, algunas experiencias que se han tenido son del 2009 a 20011 se ejerció presupuesto participativo por parte del Gobierno Estatal en poblaciones indígenas y zonas rurales y en el 2013 se ejerció en Numanán por parte del gobierno municipal; y de manera general la mayoría de las entidades federativas ya tienen leyes

de participación ciudadana, las cuales contemplan un reconocimiento paulatino de los presupuestos participativos. [18]

Es importante hacer un breve análisis comparativo sobre el modelo de presupuesto participativo que actualmente tenemos en Michoacán, con el que se aplica en otros estados, pues esto nos dará la posibilidad de encontrar otras áreas de oportunidad de experiencias prácticas, y poder establecer las herramientas normativas que garanticen una real intervención de la ciudadanía michoacana en estos ejercicios democráticos.

En nuestro país los porcentajes de presupuesto participativo que se han venido aplicando, dado a que el sistema fiscal mexicano sigue presentando tendencias centralizadas y carece de capacidades locales reales, es difícil tener los montos exactos que actualmente destinan, pero si se puede identificar algunos aproximados. En la Ciudad de México, la Ley en la materia establece que:

El cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplan para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio, y que este deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes. [19]

En el Estado de Jalisco la Constitución del Estado y Ley en la materia, estatuye que, “el Gobierno del Estado proyectará anualmente en el Presupuesto de Egresos una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública. Y que para impulsar el desarrollo municipal y regional, los ayuntamientos podrán convenir con el Poder Ejecutivo del Estado la realización de inversiones públicas conjuntas, que los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo.” [20]

En este contexto, el presupuesto participativo es el instrumento por el cual la ciudadanía puede incidir de manera directa en la solución de los problemas sociales de su localidad, mediante la ejecución de proyectos seleccionados de los diagnósticos realizados sobre las necesidades reales que los aquejan.

En Michoacán, la Constitución Política del Estado, en su artículo 8° reconoce el derecho de

los ciudadanos michoacanos de participar en los mecanismos de participación ciudadana reconocidos en la Ley. Entendiendo la participación ciudadana popular como un principio fundamental en la organización política y social, el cual se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno. [21]

El Código electoral del Estado en el artículo 5° establece que: “Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar...en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente, conforme a los requisitos y procedimientos que se establecen en la Ley local respectiva y el Reglamento de la materia.” [22] En el artículo 8° de la misma Ley se establece “como una obligación de los ciudadanos el participar en los mecanismos de participación ciudadana.” [23]

Código en comento, señala que es atribución del Consejo General del Instituto, “Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como integrar las comisiones permanentes de Participación Ciudadana.” [24]

A su vez la Ley de Mecanismos de participación Ciudadana del Estado de Michoacán, regula y reconoce como mecanismos de participación ciudadana “la Iniciativa Ciudadana; el Referéndum; el Plebiscito; la Consulta ciudadana; el Observatorio Ciudadano; y, el Presupuesto participativo.” [25] El párrafo segundo del artículo 6° de la Ley en comento, nos dice que:

Los Órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática. Se removerán para tal efecto, los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado de Michoacán. [26]

De manera específica la misma Ley Estatal, establece los parámetros para la aplicación del presupuesto participativo, así en el artículo 63 estatuye que, “El presupuesto participativo es el mecanismo, por el cual, los ciudadanos michoacanos deciden el destino en que deban aplicarse los recursos

públicos considerando proyectos específicos, que versen sobre acciones y obras a realizar en las zonas en que se dividan los municipios, señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de esta Ley.”[27] En el artículo 64, se establecen las materias en que procede la ejecución de dicho presupuesto, al contemplar que “Los proyectos específicos sujetos a presupuesto participativo serán los presentados por el órgano que corresponda del Ayuntamiento, sobre los rubros generales siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de centros de población menos favorecidos, infraestructura básica de salud y educativa.” [28]

Las autoridades que interviene en la organización y desarrollo del presupuesto participativo se contemplan en el artículo 65, al señalar que:

El Ayuntamiento dispondrá del personal o solicitará al Instituto capacitar y asesorar a los servidores públicos correspondientes, con el tiempo suficiente, a efecto de expedir convocatoria, preparar y celebrar la asamblea o consulta ciudadana en que se decida sobre los proyectos en que se ejercerá el presupuesto participativo. El Ayuntamiento convocará el segundo domingo de enero de cada año, con la finalidad de conocer la decisión ciudadana sobre cómo se priorizarán los proyectos sujetos a presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal en curso, para lo anterior puede hacer uso de otro mecanismo de participación ciudadana de los dispuestos por esta Ley, de no considerarse así, el ayuntamiento, apoyado en las autoridades auxiliares de la Administración Pública Municipal deberá convocar asambleas para tal fin. [29]

En el artículo 66 se establece que “Los Ayuntamientos una vez celebradas las asambleas, elaborarán el calendario de obras y acciones...”[30] Por último respecto al ámbito de aplicación del presupuesto participativo, el artículo 67 dispone que “El Ayuntamiento,...podrá realizar una revisión de la conformación de las zonas en que se divide el municipio...deberán ponderarse los criterios poblacional y geográfico, este último que considere los elementos de accesibilidad, comunicación, unidad y la calidad de área urbana o rural. Cada una de las zonas deberá guardar, respecto de las otras que conforman el municipio, una correspondencia en los elementos que las componen.” [31]

A su vez, la Ley Orgánica Municipal del Estado, establece en el artículo 82 fracción II, como una de las funciones de las jefas o jefes de tenencia, “Organizar e instrumentar el Presupuesto Participativo en su

demarcación de conformidad con la legislación correspondiente y la normatividad que establezca el municipio, y que será del total de la recaudación que por concepto del impuesto predial se obtenga en la Tenencia respectiva.”[32] Y en el artículo 116 en los párrafo segundo y tercero, señala que “Las comunidades indígenas..., podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente...Para la ejecución del presupuesto, las comunidades podrán participar en la determinación del tipo de obras que habrán de realizarse en las comunidades mediante consultas públicas.” [33]

De lo anterior se deduce que si bien, la Ley estatal de Mecanismos de participación Ciudadana, contempla el mecanismo de presupuesto participativo, no obstante su implementación toda vía no se ha consolidado como una práctica recurrente. Pues la operatividad de este instrumento en nuestro Estado, en las diferentes experiencias se ha enfrentado a varios problemas, como las bases jurídicas que forman parte del diseño institucional y la falta de voluntad política por parte de las autoridades para el desarrollo continuo del mecanismo, la falta de reglamentación del procedimiento o la existencia de vacíos legales, que no permiten generar un mayor grado de participación ciudadana, debido a que no existe el marco normativo para realizar las fases de dictaminación, ejecución y vigilancia de los proyectos ciudadanos, cuya organización y desarrollo del presupuesto participativo está a cargo de las autoridades donde los ciudadanos tiene una nula participación, lo cual impide el proceso deliberativo.

En este contexto, es que con el fin de darle una mayor eficacia a la operatividad del presupuesto participativo es necesario hacer uso de otros mecanismos de participación ciudadana que sirven de apoyo para realizar este mecanismo, como son la consulta ciudadana que es “el instrumento de participación mediante el cual los ciudadanos michoacanos pueden expresar su opinión sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos,”[34] los observatorios ciudadanos que “son órganos plurales y especializados, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyen al fortalecimiento de las acciones de los Órganos del Estado en busca del beneficio social. Tienen la finalidad de promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor

corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos,”[35] los cuales ya están contemplados dentro de la Ley estatal en la materia; y, por último la Asamblea Ciudadana, mecanismo de participación que al no estar regulado en la legislación estatal, es necesario introducir, al ser pieza fundamental para el desarrollo del proceso del presupuesto participativo.

En esta tesitura con el objeto de dar paso a una reforma integral en el régimen local que contemple los parámetros que permitan que la ciudadanía colabore en la elección, seguimiento, control evaluación y, en su caso, la aplicación y ejecución de los proyectos que serán ejercidos con un porcentaje de presupuesto público en las colonias, pueblos y/o comunidades sobre todo en las de alta y muy alta marginación, mediante el presupuesto participativo como un mecanismo de participación de la ciudadanía, que dada su complejidad para una mejor operación es necesario dentro de su proceso de desarrollo el apoyo especializado de otros mecanismos de participación ciudadana ya establecidos en la como son los observatorios ciudadanos y la consulta ciudadana, así como de la Asamblea Ciudadana mecanismo que aún no está reconocido en la Ley de la Materia, por lo que se propone introducir su regulación, y así contar con las herramientas idóneas para hacer efectiva la práctica y ejercicio del presupuesto participativo en el Estado de Michoacán.

Para el logro de dichos fines, en el presente proyecto de reforma, se propone lo siguiente:

- 1) Establecer en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, las autoridades en materia del presupuesto participativo, como son el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos o Consejos Municipales, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de la Contraloría, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, determinando sus atribuciones y obligaciones respectivas.
- 2) Se propone el porcentaje que deberá asignarse para ser ejercido mediante el presupuesto participativo.
- 3) Asimismo, se establecen el objeto y los parámetros dentro de los cuales deberá estar orientado el ejercicio del presupuesto participativo, así como los lineamientos para la integración de los Comités encargados de la ejecución y vigilancia de los proyectos seleccionados y para la designación de la autoridad en cargada del seguimiento de su ejecución y evaluación de resultados.
- 4) También se propone introducir en la ley la figura de la Asamblea Ciudadana, al ser un mecanismo de

participación ciudadana necesario para realizar la selección de los proyectos con base en los diagnósticos de las necesidades prioritarias de las unidades territoriales, mismas que estarán organizadas con la colaboración del Instituto Electoral de Michoacán, con el fin de brindar acompañamiento a la ciudadanía y a las autoridades municipales, así como de las asambleas ciudadanas para informar sobre los avances de los proyectos y sobre el gasto que ejercen las autoridades.

5) Por último, se propone que el Instituto Electoral de Michoacán sea la autoridad encargada de convocar la consulta ciudadana y organizar el proceso de presentación y selección de proyectos.

Por lo que el presente proyecto de decreto tiene como objeto reforzar el marco normativo de nuestro estado para garantizar la efectiva práctica del presupuesto participativo, sentando las bases para fortalecer y empoderar a la ciudadanía michoacana, y que sea ella la que decida cómo se deberán ejercer los recursos destinados a sus proyectos, toda vez que un modelo de presupuesto participativo bien delineado, permite a los ciudadanos revaloran las necesidades prioritarias de su comunidad o colonia, y se lleve a cabo de manera efectiva una asignación de los recursos donde ellos consideran adecuado con base en sus necesidades.

Lo anterior atendido a la razón de que el no contar con un esquema claro de las reglas para la implementación del presupuesto participativo, podría distorsionarse a favor de grupos minoritarios de intereses, perdiendo el sentido noble con el que se ha instituido, puesto que su finalidad es atender los problemas y rezagos comunitarios, a partir de la deliberación y discusión entre los habitantes de una zona territorial, para decidir sobre el destino de un porcentaje del erario público que reciben de las autoridades para que se destinen a las áreas que los propios ciudadanos consideren prioritarias.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma la fracción V y se adiciona la fracción VI, recorriéndose en su orden la subsecuente, del artículo 5°; se reforma la fracción III y se adiciona una fracción IV al artículo 43; se reforma la fracción V y se adiciona una fracción VI al artículo 46; se adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, del artículo 61;

se adiciona un Capítulo Cuarto Bis denominado “De la Asamblea Ciudadana”; se reforman los artículos 63, 64, 65 y 66; y se adicionan los artículos 67 bis, 67 ter, 67 quater, 67 quinquies, 67 sexies, 67 septies, 67 octies, 67 novies, 67 decies, 67 undecies, 67 duodecies, 67 ter decies, 67 quaterdecies, 67 quinquiesdecies, y 67 sexiesdecies, todos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5°. ...

De la I a la IV. ...

V. Observatorio Ciudadano;

VI. Asamblea Ciudadana; y,

VII. ...

Artículo 43. ...

...

I. ...

II. ...

III. Los Ayuntamientos, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes;

IV. El Instituto Electoral de Michoacán, en el caso de presupuesto participativo; y,

V. ...

...

Artículo 46. ...

De la I a la IV. ...

V. Autoridad que la emite;

VI. Para efectos de las consultas en materia de presupuesto participativo, los proyectos dictaminados favorablemente que serán sometidos a consulta de la ciudadanía; y,

VII. ...

Artículo 61. ...

De la I a la IV. ...

V. Participar en la presentación de proyectos en la consulta ciudadana de presupuesto participativo;

VI. Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;

VII. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo para la zona territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana;

VIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana;

De la IX a la XIII. ...

Capítulo Cuarto Bis *De la Asamblea Ciudadana*

Artículo 62 bis. La Asamblea Ciudadana emitirá opiniones, evaluará programas, políticas y servicios públicos aplicados por las autoridades de su demarcación territorial y del Gobierno del Estado, en el ámbito territorial, asimismo, se podrán realizar las consultas ciudadanas a las que se refieren ésta y otras leyes.

Las asambleas ciudadanas son el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las zonas territoriales en que se divide el Estado.

Artículo 62 ter. Son atribuciones de la Asamblea Ciudadana:

I. Fomentar la democracia, la formación cívica y la participación ciudadana entre las personas habitantes de la zona territorial;

II. Promover la organización democrática de las personas para la toma de decisiones, deliberación sobre asuntos comunitarios y resolución de problemas colectivos de su zona territorial;

III. Establecer comisiones temáticas en materia de vigilancia; diagnóstico participativo, proyectos, planeación participativa y desarrollo comunitario; educación, formación y capacitación ciudadana y las otras que la misma establezca;

IV. Aprobar o modificar el programa general de trabajo de la Comisión de Participación Ciudadana, así como los programas específicos de las demás Comisiones de seguimiento;

V. Establecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas sobre sus actividades; y,

VI. Diseñar y aprobar diagnósticos y propuestas de desarrollo integral, de los proyectos de presupuesto participativo, dar seguimiento y evaluación de programas y políticas públicas y otros a desarrollarse en su zona territorial, con acompañamiento de instituciones públicas educativas y de investigación, conforme se establece en la presente Ley.

Para el cumplimiento de lo anterior el Gobernador del Estado, el Congreso de Estado, los Ayuntamientos, el Instituto Electoral y demás autoridades que así lo determinen, estarán obligadas a implementar programas permanentes y continuos de capacitación, educación, asesoría y comunicación en la materia, para coadyuvar a las tareas de la asamblea ciudadana, así como celebrar convenios o facilitar el apoyo de instituciones educativas y de investigación que ayuden al desarrollo metodológico y analítico que resulte pertinente.

Artículo 62 quáter. La Asamblea Ciudadana será convocada de manera ordinaria cada tres meses por los Observatorios Ciudadanos, dicha convocatoria deberá estar firmada, cuando menos, por la mitad más uno de las personas integrantes de ésta.

La convocatoria deberá ser expedida por quienes sean convocantes y publicada por lo menos con 15 días naturales de anticipación. Las asambleas, se celebrarán preferentemente en días inhábiles.

De igual manera, podrá reunirse en forma extraordinaria a solicitud del 50 más uno de los ciudadanos residentes en la zona territorial respectiva, o del Ejecutivo del Estado o los Presidentes o Consejos Municipales y autoridades indígenas, en caso de emergencias por desastre natural o inminente riesgo social.

Artículo 62 quinquies. La Convocatoria a la Asamblea Ciudadana deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados en lugares de mayor afluencia de la zona territorial y en la Plataforma del Instituto y deberá contener por lo menos:

- VI. La agenda de trabajo propuesta por la persona convocante;
- VII. El lugar, fecha y hora en donde se realizará la asamblea;
- VIII. El nombre y cargo de quienes convocan; y,
- IX. Las personas, dependencias y organizaciones a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.

Artículo 62 sexies. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos o Consejos Municipales, están obligados a facilitar los espacios públicos que se requieran para la celebración de las asambleas ciudadanas, para lo cual acordarán con las áreas de participación ciudadana. De igual manera, les proporcionarán la logística para la celebración de las asambleas.

En caso de que alguna autoridad omita u obstaculice el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior, los convocantes harán del conocimiento de las direcciones distritales del Instituto Electoral, de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso, y de los Órganos internos de Control de los Ayuntamientos.

Artículo 62 septies. En la celebración de las asambleas ciudadanas las personas convocantes contarán con

el apoyo del Instituto Electoral, para dar a conocer de manera presencial y a través de la Plataforma del Instituto, y por todos los medios posibles, la fecha, hora y lugar donde se celebrará la asamblea, bajo el principio de máxima publicidad, así como transparentar los acuerdos, lista de asistentes, documentos pertinentes, propuestas ciudadanas, votaciones, encuestas y demás figuras que se requieran para la documentación, visibilización y transparencia de los procesos que se llevan a cabo en la asamblea.

El Instituto Electoral, a través de sus concejos distritales dotará a las personas convocantes de formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la asamblea ciudadana.

Artículo 63. El presupuesto participativo es el mecanismo, por el cual, los ciudadanos michoacanos deciden el destino en que deban aplicarse los recursos públicos que otorga el gobierno Estatal y Municipal, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos que versen sobre acciones y obras a realizar en las zonas en que se dividan los municipios, señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos o Consejos municipales, deberán destinar al menos el cinco por ciento y hasta un diez por ciento de su respectivo presupuesto anual, de acuerdo a su capacidad presupuestaria, para los proyectos de presupuesto participativo, seleccionados en la consulta ciudadana. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno del Estado o de los Municipios contemple para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que implique la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

Artículo 64. El presupuesto participativo estará orientado de manera esencial al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

El presupuesto participativo tiene por objeto:

- I. La profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria dada su condición de vulnerabilidad;

II. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que dispone el Gobierno del Estado y los Municipios, mediante un mecanismo público, democrático, objetivo, transparente y auditable, que posibilite intervenir la solución de los problemas prioritarios de las ciudadanas y ciudadanos;

III. Garantizar la participación de todos los habitantes de las cabeceras municipales, jefaturas de tenencia, colonias y comunidades, en la aplicación y ejecución de los recursos asignados donde ellos consideran adecuado con base en sus necesidades;

IV. Propiciar áreas de oportunidad para empoderar a la ciudadanía y que sea ella la que decida como se deberán ejercer los recursos destinados a sus proyectos; y,

V. Establecer un vínculo corresponsable entre el gobierno y la ciudadanía que permita generar procesos de análisis, programación, así como medios de vigilancia, control y evaluación del recurso público asignado.

Los proyectos sujetos a presupuesto participativo serán los presentados por los habitantes y vecinos de la zona territorial que corresponda, debiendo aplicarse sobre los rubros generales siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural, y de centros de población menos favorecidos, infraestructura básica de salud, educativa y urbana, así como obras, servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales, y para el mejoramiento de espacios públicos. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y en ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que los Ayuntamientos de los Municipios deban realizar.

Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año siguiente, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en la presente Ley.

La Secretaría de Administración y Finanzas, publicará los lineamientos y fórmulas necesarias para la asignación del presupuesto participativo que será ejercido en el ejercicio fiscal correspondiente, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana, mismos que estarán sujetos a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas. El ejercicio del recurso no podrá modificarse a nivel partida en más de un 10% respecto a la propuesta que resulte ganadora de la consulta.

El Gobernador del Estado y el Congreso están obligados a incluir y aprobar respectivamente en el Decreto anual de Presupuesto de Egresos del

Estado, el monto total a que asciende el presupuesto participativo por cada zona territorial, el que corresponderá como mínimo al cinco por ciento y hasta el quince por ciento del presupuesto anual.

Los Municipios en el ejercicio libre de su hacienda, deberán destinar como mínimo el cinco por ciento y hasta un quince por ciento de su presupuesto anual de egresos, conforme a su capacidad presupuestaria, para los proyectos de presupuesto participativo, seleccionados en la consulta ciudadana.

Artículo 65. El monto total de los recursos del presupuesto participativo asignado a cada zona territorial se dividirá conforme a lo siguiente:

I. El 50% de los recursos asignados se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y comunidades de los Municipios.

II. El 50% restante se distribuirá conforme a los criterios que a continuación se enumeran:

- a) Índice de pobreza y rezago social multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social;
- b) Incidencia delictiva;
- c) Condición de pueblo originario o afroamericano;
- d) Aquellas que cumplen de manera puntual con el pago de impuestos, servicios y derechos municipales; y,
- e) Total de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Michoacán, establecerán el índice y la asignación de recursos correspondiente, considerando únicamente los criterios y objetivos sociales previamente señalados.

El monto presupuestal correspondiente a cada zona territorial, así como los criterios de asignación serán difundidos con la convocatoria a la Consulta en materia de presupuesto participativo y publicados en la Plataforma del Instituto.

La aplicación de los recursos en materia de presupuesto participativo deberá alinearse con lo que establezca la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, y los instrumentos de planeación del gobierno estatal y de los municipios, así como lo establecido por la Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán.

La ciudadanía, a través del Comité de Ejecución, tiene la obligación de ejercer el presupuesto asignado a los proyectos ganadores, así como a presentar la comprobación correspondiente de dicha erogación, antes de la conclusión del año fiscal que corresponda. Los retrasos en la ejecución del presupuesto sólo podrán justificarse por factores externos a la administración de los proyectos o acciones.

Para el desarrollo del proceso del presupuesto participativo, se podrá hacer uso de otros mecanismos de participación ciudadana de los dispuestos por esta Ley.

Artículo 66. Los Ayuntamientos en coordinación con el Comité de Ejecución una vez celebradas las asambleas, elaborarán el calendario de obras y acciones sujetos a presupuesto participativo, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 65.

Artículo 67 bis. El proceso del presupuesto participativo especificará de manera clara y precisa todas las etapas del mismo, que deberán ser por lo menos las siguientes:

I. Emisión de la convocatoria: Sera emitida por el Instituto Electoral de Michoacán, en la primera quincena del mes de enero, la cual deberá contener por lo menos:

- a) Las fechas o periodo, lugares y horarios en que se realizaran la consulta de presupuesto participativo;
- b) El monto de los recursos públicos que se destinaran al ejercicio de las obras o acciones ganadoras; y,
- c) Las obras o acciones que se someterán a consideración de la ciudadanía.

La convocatoria de presupuesto participativo del Gobierno del Estado también será publicada en el Periódico Oficial del Estado, y las convocatorias de presupuesto participativo de los Ayuntamientos se publicarán en la Gaceta Municipal o en el medio de comunicación oficial con que cuenten.

II. Asamblea de Diagnóstico y Deliberación: En cada una de las zonas en que se dividan los Municipios se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, el acta deberá ser remitida al Instituto Electoral;

III. Registro de proyectos: Toda persona habitante de la demarcación territorial, mayor de 18 años, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital, una vez concluida la etapa de recepción de los proyectos el Instituto Electoral a través de cada dirección Distrital correspondiente remitirá al Órgano Dictaminador de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, los proyectos presentados para su validación;

IV. Validación técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley, evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral;

V. La Consulta Ciudadana: El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo y deberá contener como mínimo, los requisitos siguientes:

- a) Lugar, fecha y horario en se llevará a cabo la consulta;
- b) Los proyectos dictaminados favorablemente que serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos;
- c) El período durante el cual, en su caso se ejecutará el acto que resulte, por la autoridad administrativa; y,
- d) Los medios y metodología que serán utilizados en la consulta.

VI. Asamblea de información y selección: Posterior a la jornada electiva se convocará a una asamblea ciudadana en cada zona territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia;

VII. Ejecución de proyectos: La ejecución de los proyectos seleccionados en cada zona territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada zona territorial; y,

VIII. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas: En cada zona territorial se convocará a tantas asambleas ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la presente Ley, en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales no podrá realizarse la consulta en materia de presupuesto participativo. En dicho supuesto, en la consulta de presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente.

Asimismo, en los años en que la consulta en materia de presupuesto participativo coincida con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, el Instituto Electoral emitirá una Convocatoria para participar en ambos instrumentos en una Jornada Electiva Única, en la que la ciudadanía emitirá su voto y opinión, respectivamente. En materia de presupuesto participativo se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente.

En los supuestos, en que se presente empate en los proyectos seleccionados, se deberá determinar mediante la celebración de la asamblea ciudadana, el proyecto a ejecutar en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para los casos en que coincida la elección de los Observatorios Ciudadanos y la consulta de presupuesto participativo, el monto total destinado para cada demarcación territorial será el mismo que al efecto señale la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Bienestar, para ambos ejercicios fiscales.

Artículo 67 ter. En las asambleas ciudadanas señaladas en la fracción II del artículo anterior, serán convocadas en los términos de la presente Ley, en las cuales el personal adscrito al Instituto Electoral explicará a la ciudadanía, entre otras cosas, lo siguiente:

- I. La naturaleza del ejercicio de consulta en materia de presupuesto participativo;
- II. El monto asignado para el ejercicio del presupuesto participativo por zona territorial;
- III. Los rubros en los que podrán ser ejercidos los proyectos, de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto;
- IV. La naturaleza deliberativa de la asamblea para enriquecer el debate y la solidaridad de la comunidad;

V. Utilización de las plataformas de participación digital;

VI. Criterios de viabilidad y factibilidad que se tomarán en cuenta por el Órgano Dictaminador para su validación; y,

VII. Fechas y horas de la jornada electiva y la forma en que se determinarán los proyectos ganadores.

En la organización de las asambleas ciudadanas, el Instituto Electoral y los observatorios ciudadanos contarán con el apoyo del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y el Congreso. Asimismo, estas autoridades podrán celebrar convenios o facilitar el apoyo de instituciones educativas, de investigación y personas especialistas que ayuden al desarrollo metodológico y analítico que resulte pertinente.

Artículo 67 quáter. La consulta en materia de presupuesto participativo se realizará de manera presencial. En caso de que el Consejo General del Instituto Electoral defina utilizar la modalidad digital, la Plataforma del Instituto será el medio a utilizar, estableciendo los procedimientos necesarios para los protocolos tecnológicos y de seguridad que garanticen que el voto de la ciudadanía sea universal, libre, directo y secreto.

Artículo 67 quinquies. El personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con personal del Gobierno del Estado, y de los Municipios, garantizarán que en cada una de las zonas territoriales sean publicitadas las diversas etapas de dicha consulta, entre otros: la convocatoria, la realización de asambleas de deliberación, los plazos para el registro de proyectos y los plazos de recepción de opiniones y cómputo de los mismos. De igual manera se señalará lugar y fecha para la Asamblea donde se integrarán los Comités de Ejecución y Vigilancia de los proyectos.

En todo caso, la difusión de dicha consulta se hará de manera conjunta entre las autoridades señaladas así como con las autoridades auxiliares de la administración pública municipal, y con el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 67 sexies. Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. La Secretaría de la Contraloría;
- IV. El Instituto Electoral;
- V. El Tribunal Electoral; y,

VI. El Congreso; y

VIII. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales;

En materia de presupuesto participativo los Observatorios Ciudadanos y el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fungirán como coadyuvantes de las autoridades.

Artículo 67 septies. Corresponde a las personas titulares de los Ayuntamientos en materia de presupuesto participativo:

I. Asignar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuesto de egresos que presenten al Congreso del Estado, como mínimo el cinco por ciento y hasta un quince por ciento, conforme a su capacidad presupuestaria, para los proyectos de presupuesto participativo;

II. Vigilar que los proyectos de presupuesto participativo presentados, se encuentren distribuidos proporcionalmente en todas las zonas en que se divida el municipio; debiendo privilegiar aquellas que tengan mayor rezago social;

III. Participar en coordinación con las demás autoridades y con los observatorios ciudadanos, en las consultas ciudadanas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;

IV. Remitir al Instituto Electoral a más tardar en 45 días naturales previos a la celebración de la consulta ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo presentados por la ciudadanía en cada una de las unidades territoriales; y,

V. Proveer al Gobierno del Estado, a través de la Plataforma del Instituto, así como de los sistemas de la Secretaría de Administración y Finanzas cuando así corresponda, la información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo. Lo anterior incluirá información de geolocalización, de facturación y contenido fotográfico. Información que será requerida de manera oportuna a los comités de ejecución electos en las asambleas ciudadanas.

Artículo 67 octies. Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, el Ayuntamiento deberá de crear un Órgano Dictaminador integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto:

I. Cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas,

que serán propuestos por el Instituto Electoral del Estado. El Órgano Electoral realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insculación en su plataforma, mismas que estarán en cada uno de los Órganos Dictaminadores;

II. El regidor que presida la Comisión de Participación Ciudadana, o en caso de no existir dicha Comisión, será la o el integrante que el propio Concejo Ciudadano de Planeación de Desarrollo Municipal determine;

III. Dos personas de mando superior administrativo del Ayuntamiento, afín a la naturaleza de proyectos presentados; y,

IV. La persona titular del área de participación ciudadana del Ayuntamiento, quien será la que convoque y presida las Sesiones.

Desde el momento de la instalación del Órgano Dictaminador, con voz y sin voto:

I. Un Contralor o Contralora Ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado; y,

II. La persona titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante del Observatorio Ciudadano correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar, misma que podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

Las personas integrantes del órgano dictaminador están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas de Gobierno de los Ayuntamientos y los Programas Parciales de las zonas territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

Asimismo, verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad

con lo establecido en la normatividad en materia de ordenamiento territorial, la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán, los Programas de Gobierno de los Municipios, los Programas Parciales, y de más legislación aplicable. Deberán ser verificables con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno del Estado.

Al finalizar su estudio y análisis, deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. Dichos dictámenes serán publicados al siguiente día hábil de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto Electoral.

La información de dicho dictamen contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- I. Nombre del proyecto, unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar;
- II. Monto total de costo estimado, incluidos los costos indirectos;
- III. Razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto; y,
- IV. Los integrantes del Órgano Dictaminador.

Artículo 67 novies. La Secretaría de la Contraloría, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Presupuesto Participativo:

- I. Supervisar que el ejercicio del presupuesto participativo se apegue a lo establecido en la legislación aplicable;
- II. Vigilar y supervisar la dictaminación y ejecución de los proyectos del presupuesto participativo;
- III. Conocer y sancionar cuando no se haya aplicado la totalidad del presupuesto participativo de conformidad con los proyectos elegidos en la consulta ciudadana, y dictaminados por la autoridad competente de los Ayuntamientos del Estado; y,
- IV. Las demás que con motivo de sus atribuciones sean encomendadas.

Artículo 67 decies. El Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones en materia de presupuesto participativo:

- I. Convocar la consulta ciudadana, a más tardar quince días naturales anteriores a la fecha en que deberá realizarse;
- II. Asesorar y capacitar a los integrantes de los Observatorios Ciudadanos, organizaciones civiles

y ciudadanía en general en materia de presupuesto participativo;

- III. Diseñar los medios y la metodología a utilizar en la consulta ciudadana para la selección de proyectos;
- IV. Aprobar los acuerdos necesarios en el ámbito del Consejo General para la organización de la consulta; y,
- V. Coordinar a las autoridades para la realización de la consulta y su difusión.

Las convocatorias para la realización de las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo serán emitidas en forma anual por el Instituto Electoral en conjunto con el Congreso, la persona titular del Poder Ejecutivo y las personas titulares de los Ayuntamientos, con excepción de los años en los que se celebre la Jornada Electoral en el Estado. Debiendo ser difundidas en los medios masivos y prioritariamente comunitarios en el Estado.

Artículo 67 undecies. Una vez que se han aprobado los proyectos del presupuesto participativo, ya sea en la jornada electiva o de manera extraordinaria, la asamblea ciudadana se convocará en los términos de la presente Ley, donde podrá participar el Instituto Electoral y las autoridades competentes, que tendrá como objetivo lo siguiente:

- I. Informar de los proyectos ganadores a las personas habitantes de la zona territorial;
- II. Nombrar en dicha asamblea los Comités de Ejecución y de Vigilancia;
- III. Informar del mecanismo mediante el cual los Comités de Ejecución y de Vigilancia aplicarán los recursos del proyecto seleccionado; y,
- VI. Señalar un calendario tentativo de ejecución de los proyectos.

Artículo 67 duodecies. El Comité de Ejecución tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Dar seguimiento al proyecto de presupuesto participativo de manera oportuna, bajo los parámetros de eficiencia y eficacia, en los tiempos estrictamente necesarios;
- II. Será el responsable de recibir y administrar los recursos económicos asignados a los proyectos de presupuesto participativo;
- III. Presentar a la autoridad competente la comprobación completa, correcta y oportuna de los recursos ejercidos y la rendición periódica de cuentas;
- IV. Una vez concluidas las obras del proyecto o proyectos ejecutados; deberá rendir un informe final y general de los recursos ejercidos para cada proyecto; y,

V. Proporcionar al Comité de Vigilancia y a la Secretaría de la Contraloría la información que le sea solicitada.

El recurso financiero tendrá que ser entregado a los Comités de Ejecución por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo con el calendario que esta Secretaría establezca. El ejercicio del presupuesto participativo estará sujeto a las disposiciones establecidas en la Guía Operativa que para estos efectos determine la Secretaría de Administración y Finanzas. La guía contemplará mecanismos de capacitación para el adecuado ejercicio de los recursos por parte de los integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia.

Artículo 67 terdecies. El Comité de Vigilancia, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Verificar la correcta aplicación del recurso autorizado; y,
- II. Supervisar de manera continua el avance y la calidad de la obra, mediante la solicitud de los informes al Comité de Ejecución.

Artículo 67 quaterdecies. Los Comités de Ejecución y Vigilancia, se conformarán conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Se integrarán por las personas ciudadanas que lo deseen, un integrante del órgano dictaminador del Ayuntamiento y un miembro del observatorio ciudadano;
- II. Estarán bajo la responsabilidad de dos personas que resulten seleccionadas en un sorteo realizado en la asamblea ciudadana, de entre las personas que manifiesten su voluntad de pertenecer a dichos comités;
- III. Las personas que resulten responsables de dichos Comités tendrán la obligación de:
 - a) Informar a la ciudadanía de los avances de la ejecución; y,
 - b) Dar a conocer los mecanismos de vigilancia instrumentados para la materialización de los proyectos.

Artículo 67 quinquiesdecies. En caso de incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos en la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo, la Secretaría de la Contraloría o en su caso el Órgano Interno de control Municipal respectivo, requerirán a los integrantes de los Comités en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán. En caso de que se presuma la

posible responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo de índole jurídico, la Secretaría de la Contraloría promoverá ante las instancias correspondientes los procedimientos administrativos o jurídicos correspondientes.

Para efectos del presente artículo se considera que hay incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos, cuando estos no se destinen exclusivamente a las actividades necesarias para la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo.

En el primer trimestre del año fiscal siguiente al ejercicio de que se trate, el órgano electoral presentará al Congreso un informe en el que se destaque, entre otros, los siguientes elementos: información estadística, evaluación de los proyectos mediante indicadores y áreas de oportunidad del ejercicio de presupuesto participativo.

La Secretaría de la Contraloría en el ámbito de su competencia verificará que el gasto guarde congruencia con lo dispuesto en la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

Se proporcionará la Información que sea solicitada por la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control de los municipios, a fin de que estas puedan realizar las funciones de fiscalización, inspección y verificación del ejercicio del gasto público.

Artículo 67 sexiesdecies. Las inconformidades sobre el presupuesto participativo serán resueltas por la Secretaría de la Contraloría y la Secretaría de Administración y Finanzas, según sea el caso.

Artículo Segundo. Se adicionan las fracciones XLIII y XLIV, recorriéndose en su orden la subsecuente, del artículo 34 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

De la I a la XLII. ...

XLIII. Emitir la convocatoria de la consulta para la selección de los proyectos ciudadanos que deberán ejercerse mediante presupuesto participativo;

XLIV. Organizar, desarrollar, vigilar, computar y validar los resultados en la consulta de presupuesto participativo;

XLV. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

Artículo Segundo. El Gobernador del Estado contará con 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o en su caso homologar la legislación reglamentaria en materia de presupuesto participativo.

Artículo Tercero. Los Ayuntamientos del Estado en un término de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir el Reglamento en materia de presupuesto participativo.

Artículo Cuarto. El Instituto Electoral del Estado de Michoacán tendrá 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la legislación reglamentaria correspondiente.

Artículo Quinto. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Proyecto de Presupuesto Anual que remita al Congreso del Estado de Michoacán, a través del Ejecutivo del Estado, deberá incluir un apartado específico destinado a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso del presupuesto participativo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 26 de mayo de 2022.

Atentamente

Dip. Roberto Reyes Cosari
Dip. J reyes Galindo Pedraza





LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



